



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 8 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 127

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
Comercio y Obras Públicas

(Continuación)

Real orden circular de 14 de Julio de 1875

Ministerio de Fomento.—Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose reproducido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio,

bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no safra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos por la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto,

y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reincidentes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; más, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fijen las penas en que incurren por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(Gaceta de 15 de Julio.)

Viruela

Real orden circular de 12 de Junio de 1858

Ministerio de la Gobernación.—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproducción luego, y su propagación ahora, se ha servido acordar que se recomiende á V. S. el más esquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que también para que á su vez excoite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos los medios la inoculación de los ganados, invitando, al efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á los ganaderos que

primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habría de distribuir gratuitamente para la operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden circular de 12 de Junio de 1858

Ministerio de la Gobernación.—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.^a No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas, pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.^a Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influyen los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú

óvalada bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que éstos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo que tiene dada; repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Carbunco

Real orden de 13 de Octubre de 1882

Ministerio de Fomento.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias

de París, no ya para curar los estragos del mal, sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de Su Majestad el Rey (q. D. g.) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que, ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen en el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.^o El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las orias que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

3.^o La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.^o Se publicará por la expresada Dirección general una Instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escurpulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda, Sr. Gobernador civil de la provincia de

(*Gaceta de 17 de Octubre.*)

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877

Artículos 82 al 88

Ministerio de Fomento.—«Art. 82.

Cuando en un ganado se nota la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del termino jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviere vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atendrán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto se hiciera preventivamente al adherirse el término jurisdiccional, los comprometidos se atendrán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.»—(*Gaceta de 10 de Marzo.*)

Honorarios y gastos de viaje Real orden de 30 de Septiembre de 1848

Ministerio de la Gobernación.—Enterada la Reina q. D. g. de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Je-

fe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres, y siendo desconocida de los Veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.^a Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesarios las Juntas provinciales de Sanidad asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 30 de Septiembre de 1848. — Sartorius. — Señor Jefe político de... — (C. L., tomo 45).
(Concluirá)

Minas

D. José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Roberto Leglise y Escalada, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud de registro de

25 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ya te veré,» sita en términos del pueblo de Peridiello, parroquias de Colombiallo y Felgueras, concejo de Lena. Lindante al N. prado de D. Ricardo González del pueblo de Peridiello, S. camino que va al pueblo de Palacio y monte común, E. prado de D. Sabino Moutas, llevador D. Víctor Bernardo, vecino del pueblo de Palacio y O. prado y castañedo del referido Víctor Bernardo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Oeste de la casa ó cuadra de ganado propiedad de Ricardo González, vecino del pueblo de Peridiello desde dicha esquina O. se medirán en dirección S. los metros que haya para intestar con la mina llamada Franca, registro del mismo

denunciante al N. el resto que haya hasta completar 500 metros al Este 400 metros y al Oeste 100 metros, cerrando el rectángulo de las 25 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.444.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 dias puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 17 de Mayo de 1901.

—José Sanmartín.

DELEGACION DE HACIENDA

Timbre.—Anuncio

De acuerdo con el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria en esta provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 97 del Reglamento de 21 de Febrero último, dictado para la ejecución del nuevo contrato de arrendamiento de las rentas de Tabaco y Timbre del Estado y Giro mutuo, se ha dispuesto que por el Sr. Inspector técnico del Timbre en esta provincia se gire visita á los pueblos y Ayuntamientos de los partidos judiciales de Castropol, Cangas de Tineo, Belmonte, Luarca, Pravia y Tineo, y al publicarlo en este periódico oficial requiero á las Autoridades de las poblaciones que han de ser visitadas para que no pongan obstáculos á la investigación y presenten el auxilio necesario á dicho funcionario.

Oviedo 5 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 31 de Mayo de 1901

Año de 1901

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	INGRESOS		OPERACIONES		DIFERENCIAS			
	PRESUPUESTO autorizado.		realizadas.		EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.		
1 Rentas.	8.301	52	87	20		8.214	34	
2 Portazgos y barcajes.	»		»		»	»	»	
3 Donativos, legados y mandas.	»		»		»	»	»	
4 Repartimiento.	»		»		»	»	»	
5 Instrucción pública.	3.000		1.480		»	1.520		
6 Beneficencia.	389.673	48	6.054	97	»	383.618	51	
7 Ingresos extraordinarios.	1.000		»		»	1.000		
8 Arbitrios especiales.	827.528		344.803	80	»	482.724	20	
9 Empréstitos.	300.000		»		»	300.000		
10 Enajenaciones.	»		»		»	»	»	
11 Resultas.	»		121.727	99	121.727	99	»	
12 Ampliación.	»		98.964	23	98.964	23	»	
13 Movimiento de fondos ó suplementos.	»		»		»	»	»	
14 Reintegros.	»		53	22	53	22	»	
	1.529.503		573.171	41	220.745	44	1.177.077	03
PAGOS								
1 Administración provincial.	123.822		43.371	09	»	80.450	91	
2 Servicios generales.	57.540		10.978	28	»	46.561	72	
3 Obras obligatorias.	41.489	22	6.597	36	»	34.891	86	
4 Cargas.	72.976	52	10.394	63	»	62.581	89	
5 Instrucción pública.	95.584	25	20.184	94	»	75.399	31	
6 Beneficencia.	681.091	36	118.480	01	»	562.611	35	
7 Corrección pública.	48.025		9.144	14	»	38.880	86	
8 Imprevistos.	2.000		6		»	1.994		
9 Nuevos Establecimientos.	28.000		20.000		»	8.000		
10 Carreteras.	25.000		»		»	25.000		
11 Obras diversas.	304.440	49	259	20	»	304.181	29	
12 Otros gastos.	49.175		16.478	56	»	32.696	44	
13 Resultas.	»		»		»	»	»	
14 Ampliación.	»		204.230	10	204.230	10	»	
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	»		»		»	»	»	
	1.529.143	84	460.124	31	204.230	10	1.273.249	63
	»		113.047	10	»	»	»	
	»		573.171	41	»	»	»	
		Existencia en Caja.						

Oviedo 4 de Junio de 1901.—El Contador, Celestino G. Labrada.

(R. al núm. 939).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Amadeo Dominguez Taboada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Ricardo García Rendueles en nombre de D. Marcelino Aguirre y Victorero, de esta vecindad, contra D. Manuel Valdés Carriles, del mismo domicilio, sobre pago de pesetas, se acordó sacar á venta en pública subasta las siguientes fincas:

Un trozo de terreno cerrado con pared y bardo, con árboles frutales, sito en el punto nombrado Nozaleira, de la parroquia de Jove: mide ochenta centiáreas; linda al Norte bienes de herederos de D. Juan Nepomuceno de la Sala, Sur bienes del Estado, Oeste antojana de casa del Sr. Cerra, Este camino vecinal; fué tasada en trescientas pesetas.

Las paredes en mal estado de una casa que está en terreno del demandado; fué tasada en cien pesetas.

Para la celebración del remate acordé señalar el día dos de Julio próximo á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni como licitadores á los que no consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que intenten comprar y que no han sido presentados los títulos de propiedad ni aparece inscripta la finca á nombre del ejecutado.

Dado en Gijón á primero de Junio de mil novecientos uno.—Amadeo Dominguez.—Ante mí, Valentín Baras.

R. al núm. 333

Juzgado de Llanes

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo, se promovió expediente solicitando se declare heredera ab-intestato de D. Pedro González Gómez, natural que era de la parroquia de San Roque del Prado, concejo de Cabrales, á su esposa doña Aurora Fernández Rojo.

En tal virtud, se cita, llama y emplaza á los que se crean con mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Llanes á tres de Junio de mil novecientos uno.—Jovino F. Peña.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 338.

Juzgado de Oviedo

D. Manuel Martínez y Muñiz, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un individuo llamado Manuel, cuyos apellidos desconoce el Juzgado, pequeño, de bigote, que viste de negro, con sombrero hongo y es jugador ambulante; para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta sala-audiencia, para prestar declaración en causa sobre hurto contra Josefa Prieto y Benita Iglesias, con el apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así se ha acordado.

Dado en Oviedo á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Martínez.—El Escribano, Benigno Vázquez.

R. al núm. 334.

Juzgado de Cangas de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de Instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en el sumario número quince del corriente año, sobre sustracción de una arca que contenía ciento sesenta y siete pesetas treinta céntimos, en metálico, algunos documentos y otros efectos de la pertenencia de Baldomero Rodríguez, vecino de Pradías, término municipal de Ibias, por la presente cito al testigo José Rodríguez González, casado, de oficio lienzero ambulante, mayor de cincuenta años, y vecino del expresado pueblo de Pradías, y actualmente de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de otra igual en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción y horas de audiencia, á prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Cangas de Tineo, Junio cuatro de mil novecientos uno.—José González y Pérez.

R. al núm. 336.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Llanes.—En el pueblo de Villahermes de este concejo se halla detenida y puesta á manutención por haberla encontrado causando daños en fincas particulares una potra de las siguientes señas:

Color castaño, alzada de seis cuartas poco más ó menos, herrada de las manos, edad de tres á cuatro años.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlas, previo el pago de los daños y gastos que ocasione.

Llanes y Junio 1.º de 1901.—El Alcalde, José García González.

Nava.—En poder de D. Manuel Mañana, vecino de Solano, está depositada una vaca que fué hallada pastando en propiedad particular, y la cual tiene las señas siguientes:

Edad seis años próximamente, color pardo, excepto por el espinazo, que es claro, asta negruzca y bien puesta, está preñada de siete á ocho meses, tiene una taja en el asta derecha, una mancha en el ojo

derecho, una marca circular en la cola, y su valor aproximado son 225 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que en el término de 15 días, contados con el de la inserción de este aviso, sea dicho animal recogido, pues á las diez del día siguiente á la conclusión del plazo, será subastada.

Nava 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, A. Revilla. 1

Cangas de Tineo.—En poder de D. Fructuoso García Valdés, del pueblo de Tebongo, de este término municipal, se halla un caballo que recogió abandonado en la carretera de la Espina á Ponferrada y á inmediaciones de aquel pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis y media cuartas, color castaño, de 6 años, castrado, con crin cola y extremo más oscuros.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño á quien se entregará satisfaciendo los gastos de manutención del referido caballo.

Cangas de Tineo Junio primero de 1901.—El Alcalde, José Pallares 1

Langreo.—De los montes de la Fresnosa, de este concejo, desaparecieron el día 27 de Mayo último, dos caballerías propiedad de Vicente Fernández y de Agustín González, vecinos de Mosquitera y de Zorera, de Ciaño, respectivamente.

Señas de las caballerías:

Una potra de 4 años de edad, alzada 6 cuartas, color negro con pinta blanca á la derecha de la nariz, calzado de las patas traseras y herrada, valor aproximado 125 á 130 pesetas.

Un potro entero, de 3 años de edad, alzada 5 y 1/2 cuartas, color negro y herrado; vale aproximadamente 125 á 130 pesetas.

Lo que se anuncia para que las personas que los hayan recogido puedan entregarlos á sus dueños, quienes satisfarán los gastos de manutención y custodia y los daños que hayan causado.

Langreo 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio M.º Dorado. 1

Coaña.—En poder de D. Juan García, vecino de Loza, se halla depositada una potra, la cual se encontró haciendo daños en propiedad particular de dicho Loza, cuyas señas son: color castaño, de tres años, alzada seis palmos, estrellada y calzada de tres pies.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño; pues pasados que sean se subastará, si antes no se presentara aquél á recogerla.

Coaña 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, José Alvarez. 1

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sindicato asturiano del Puerto del Musel

Convocatoria

Por acuerdo del Comité directivo de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general extraordinaria que ha de celebrarse el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Pedro Duro, número 1, entresuelo, derecha, para tratar de la reforma de los Estatutos.

Según el art. 11 de los mismos, tendrán derecho de asistencia á la

Junta los Accionistas propietarios de diez acciones lo menos que depositen sus títulos en el domicilio social ó en el del Crédito Industrial Gijonés, considerándose como título suficiente para el depósito el resguardo de cualquier establecimiento de crédito en que estén depositadas dichas acciones.

A cada Accionista se entregará un recibo de las acciones que depositen y con él podrán asistir personalmente á la Junta general.

Los Accionistas que tengan el derecho de votar en la Junta general podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho. En cuanto á la forma de los poderes bastará una simple carta dirigida al Sr. Presidente por el Accionista que haya depositado sus acciones. Esta carta deberá ser reconocida por la mesa constituida por los asistentes á la Junta general.

Gijón 5 de Junio de 1901.—El Secretario, Emilio de Olavarria.—V.º B.º—El Presidente, Luis Adaro. 15—1

Compañía del Ferrocarril de Langreo

Celebrado en este día el sorteo de obligaciones correspondiente al primer semestre del año actual, han resultado amortizadas las 140 números 351 á 360, 501 á 510, 731 á 740, 1.231 á 1.240, 1.821 á 1.830, 1.951 á 1.960, 2.271 á 2.280, 2.521 á 2.530, 2.631 á 2.640, 2.811 á 2.820, 2.971 á 2.980, 3.391 á 3.400, 3.701 á 3.710, 3.941 á 3.950.

El pago de estas obligaciones se verificará al vencimiento del 1.º de Julio próximo, así como el cupón de intereses, con descuento de los impuestos, presentando los títulos bajo factura que se facilitará en esta Dirección, Colegiata, núm. 13, en las oficinas de Gijón y en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo.

Madrid 1.º de Junio de 1901.—El Secretario, Aurelio Rico. 2—1

Sociedad Fábrica de Mieres

Por resultado del sorteo celebrado en este día, corresponden amortizar en el primer semestre del año actual, las sesenta obligaciones números 921 al 930, 5.161 al 5.170, 5.541 al 5.550, 1.081 al 1.090, 5.021 al 5.030 y 2.011 al 2.020, cuyo reembolso se efectuará desde 1.º de Julio próximo, presentándolas respaldadas y firmadas bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la Presidencia de esta Sociedad, en Mieres, así como en la casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo.

Desde el mismo día y en igual forma se pagarán los cupones de intereses con los descuentos que les corresponda con arreglo á los presupuestos vigentes.

Mieres 1.º de Junio de 1901.—El Director, A. van Straalen.